

controvertir la omisión “*consistente en no contemplar un periodo para que los precandidatos o candidatos al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional... presente observaciones o procedimiento de inconformidad al Listado Nominal*”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. En términos del artículo segundo transitorio del Estatuto del Partido Acción Nacional, su Comité Ejecutivo Nacional se debe renovar durante el segundo semestre del año dos mil quince.

2. Integración de la Comisión Organizadora de la Elección. El veintisiete de junio de dos mil quince, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

3. Convocatoria El treinta de junio de dos mil quince, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó la “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1, INCISO A), B) Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para controvertir la Convocatoria precisada en el apartado tres (3) del resultando que antecede, el tres de julio de dos mil quince, Javier Corral Jurado, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y precandidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político presentó ante la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El siete de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito del Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual remitió, con sus anexos, el medio de impugnación, precisado en el resultando segundo (II), que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1203/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Corral Jurado.

SUP-JDC-1203/2015

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1203/2015.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista. Esta Sala

SUP-JDC-1203/2015

Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, debido a que las razones aducidas por Javier Corral Jurado son insuficientes para que este órgano colegiado conozca del medio de impugnación al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será

procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden de ideas, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

SUP-JDC-1203/2015

- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen uno (1),

*"Jurisprudencia", cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.***

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se constata que el promovente solicita a este órgano jurisdiccional colegiado que conozca *per saltum*, pues en su opinión, *“En la normativa interna del Partido Acción Nacional no se prevé un medio de impugnación interno para combatir las determinaciones emitidas o acordadas por la Comisión Organizadora del citado instituto político, es decir, al no estar previsto dicho medio de defensa jurídica y la premura de los plazos en materia electoral, es que se acude en forma directa a fin de no quedar en estado de indefensión y hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* a lo cual agrega el demandante que si bien *“en la convocatoria que ahora se impugna prevé un sistema de medios de impugnación y un método para la solución de conflictos a través de medidas conciliatorias, sin embargo, ambas de agotarse internamente se tornarían irreparables las violaciones que aluden, pues del solo trámite para el agotamiento de esa instancia partidaria se generaría una merma a mis derechos fundamentales y afectarías al proceso interno”*, es decir considera que el trámite que se propone vulneraría su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, dado que las diversas etapas del procedimiento de selección iniciarán a la brevedad, por lo que se debe tener un plazo para revisar el listado nominal y en su caso hacer observaciones.

SUP-JDC-1203/2015

Así, del mencionado curso, se advierte que la pretensión del actor, Javier Corral Jurado, consiste en que se revoque la determinación del órgano partidista responsable a fin de que en la Convocatoria impugnada se prevea un plazo y un procedimiento para que los precandidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional estén en posibilidad de presentar inconformidades respecto del listado nominal de electores.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por el actor, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de su pretensión.

En efecto, dado que la materia de la controversia está constreñida, exclusivamente, a que en la Convocatoria impugnada se prevea un plazo y un procedimiento para que los precandidatos y candidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional estén en posibilidad de presentar inconformidades respecto de las inconsistencias que adviertan en el listado nominal de posibles votantes, lo que en concepto de esta Sala Superior no afecta de manera irreparable el derecho del actor a participar en el procedimiento de elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, motivo por el cual, para garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado instituto político, el que conozca y resuelva la controversia.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente.

Primeramente, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes,

SUP-JDC-1203/2015

simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se reitera, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

En este orden de ideas, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Ahora bien, del escrito de demanda del enjuiciante se advierte que controvierte la omisión de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de prever en la Convocatoria impugnada un plazo y un procedimiento para que los precandidatos a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional estén en posibilidad de presentar inconformidades respecto del listado nominal de electores.

Al respecto, cabe precisar que en los artículos 55 y 91 de la propia Convocatoria para la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se establece:

Artículo 55.

Corresponde a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolver los medios de solución de controversias reguladas en la presente convocatoria.

Artículo 91.

El Recurso de Reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión y, en su caso, las Comisiones Auxiliares Estatales, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

De los preceptos transcritos se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir todos los actos relacionados con el procedimiento electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior resulta pertinente que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional conozca y resuelva la controversia que plantea Javier Corral Jurado en la demanda del medio de impugnación al rubro identificado, toda vez que en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1191/2015,

SUP-JDC-1203/2015

el ahora demandante controvierte la designación de los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, siendo que en ese medio de impugnación, este órgano colegiado ha determinado su reencausamiento a la mencionada Comisión Jurisdiccional en resolución de la fecha en que se actúa.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencausar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que **dentro de las cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Corral Jurado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al enjuiciante; **por oficio**, a la Comisión Jurisdiccional Electoral así como a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1203/2015

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO